

Trabajo Fin de Grado

LAS REFORMAS MATRIMONIALES DE 2015: una aproximación inicial

Autor

Elia Elvira Franch

Director

Carlos Martínez de Aguirre

Facultad de Derecho, Universidad de Zaragoza
Curso 2015/2016

ÍNDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS.....	3
I. INTRODUCCIÓN	4
II. LA REFORMA DE 2015: UNA APROXIMACIÓN GENERAL.....	7
1. ASPECTOS GENERALES DE LA LEY 15/2015, DE 2 DE JULIO, DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.....	7
2. EN GENERAL, MATERIAS Y LEYES REFORMADAS Y MODIFICADAS EN EL ÁMBITO CIVIL POR LA LEY 15/2015, DE 2 DE JULIO, DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	9
III. MODIFICACIONES DEL CÓDIGO CIVIL EFECTUADAS POR LA LEY 15/2015 RELATIVAS AL MATRIMONIO	11
1. MODIFICACIONES	11
1.1. Aumento de la edad mínima para contraer matrimonio, de los 14 a los 16 años	13
1.2. Matrimonio ante el Secretario Judicial o Notario.....	16
1.3. Separación y divorcio ante el Secretario Judicial o Notario.....	17
2. DEROGACIONES	25
IV ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 15/2015 (DISPOSICIÓN FINAL VIGÉSIMO PRIMERA LJV)	27
V. CONCLUSIONES	29
VI. BIBLIOGRAFÍA.....	31

LISTADO DE ABREVIATURAS

- LEC: Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
- CC: Código Civil
- LN: Ley del Notariado
- LRC: Ley del Registro Civil
- LJV: Ley de la Jurisdicción Voluntaria
- CDFA: Código del Derecho Foral de Aragón

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo trata sobre los cambios que la promulgación de la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria ha introducido en parte del articulado del Código Civil. Concretamente, esta aproximación se va a referir a algunos de los preceptos relativos al matrimonio que se han visto modificados a consecuencia de dicha publicación.

Se trata de un tema reciente, puesto que la Ley 15/2015 se promulgó el 2 de julio de 2015. Ello supone que, por el momento, no exista jurisprudencia que permita identificar la dirección tomada por los tribunales respecto a algunas cuestiones que con el tiempo pueden resultar conflictivas. También es escasa la literatura desarrollada respecto a este tema. Teniendo ambos aspectos en cuenta, debemos afirmar que nos encontramos ante una gran limitación a tener en cuenta a la hora del desarrollo el presente trabajo.

Sin embargo, este aspecto no desmerece la importancia que puede llegar a tener el estudio de alguno de los cambios experimentados por el Código Civil ya que, además de conocer cómo se rige ahora parte del sistema matrimonial, podemos anticipar y vislumbrar qué asuntos pueden crear importantes debates.

En esta misma línea, que se trate de un tema reciente también puede ser positivo ya que permite que nos adentremos en un aspecto de la actualidad jurídica.

En otro orden de cosas, debemos tener en cuenta que una modificación de este tipo afecta a infinidad de preceptos ya que, además de los que modifica directamente, muchos otros se ven afectados de forma indirecta como consecuencia de los cambios desarrollados.

Para analizar el tema propuesto, se comenzará con una introducción que permita situarnos en torno a la Ley 15/2015. Con el objetivo de centrar nuestra atención en las modificaciones que ha llevado a cabo dicha ley, primero tenemos que conocer algunas cuestiones acerca de su promulgación, justificación o alcance. A continuación, se

señalarán qué modificaciones se han realizado en concreto en el ámbito civil, de tal manera que vayamos acercándonos a nuestro objetivo.

Seguidamente nos adentraremos en el núcleo del trabajo. Es decir, se comenzará a hablar de las modificaciones que la ley 15/2015 ha efectuado sobre el ámbito del matrimonio. Aunque han sido varios los preceptos afectados, nuestra atención va a recaer sobre tres temas concretos: el aumento de la edad para contraer matrimonio de los 14 a los 16 años, la posibilidad de celebración del matrimonio ante Notario o Secretario Judicial y la facultad de tramitar el proceso de ruptura matrimonial ante cualquiera de estos dos sujetos. Especialmente analizaremos esta última modificación puesto que, a pesar de la novedad de los cambios, parece que es la que más polémica va a suscitar. Comenzaremos con un análisis de las situaciones en las que se puede poner en práctica y continuaremos con algunos de los problemas que ya han comenzado a ponerse de manifiesto.

Una vez desarrollado lo anterior, se realizará una rápida aproximación a las derogaciones en materia civil que la Ley 15/2015 ha llevado a cabo, así como a la entrada en vigor de la misma, puesto que pospone la de algunos preceptos hasta el día 30 de junio del 2017. Por último, se desarrollarán una serie de conclusiones derivadas de lo expuesto anteriormente como colofón del estudio realizado.

En relación al tema central de estudio, es importante destacar que, con el objetivo de determinar si la posibilidad de celebrar separaciones o divorcios ante Notario o Secretario Judicial tiene efectividad en la práctica, se ha consultado en la Notaría de Barbastro (Huesca). El resultado de dicha consulta ha sido revelador. A pesar de que el volumen de población no permita afirmar que se trata de una muestra representativa, los datos obtenidos pueden darnos una aproximación. Ninguna separación o divorcio se han tramitado ante Notario desde que se aprobó la ley 15/2015. En el apartado dedicado a este tema intentaremos entender el porqué de este resultado.

Por último, conviene señalar que el presente trabajo se ha basado en el análisis de diferentes revistas doctrinales, manuales sobre derecho de familia, especialmente para estudiar la regulación existente con anterioridad a la reforma, legislación y

numerosos artículos de internet, debido a las limitaciones bibliográficas que se han apuntado más arriba.

II. LA REFORMA DE 2015: UNA APROXIMACIÓN GENERAL

1. ASPECTOS GENERALES DE LA LEY 15/2015, DE 2 DE JULIO, DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Tal y como establece la Disposición Final Decimoctava de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil «en el plazo de un año a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de Ley sobre jurisdicción voluntaria». Desde esta manera, desde que entró en vigor la LEC, el legislador ha tenido pendiente la promulgación de una ley de jurisdicción voluntaria.

Sin embargo, la promulgación de esta ley y, por tanto, la entrada de la misma en nuestro ordenamiento jurídico, no ha tenido lugar hasta quince años después, cuando se publicó en el BOE de 3 de julio de 2015.

En primer lugar, la LJV ha venido a regular en una norma diferenciada las materias encomendadas tradicionalmente a la jurisdicción voluntaria. Así, se establece un procedimiento ordinario de jurisdicción voluntaria que pretende dotar de agilidad y jurídica al cauce procesal del que disponen los ciudadanos para la satisfacción de muchos de sus derechos e intereses. Aunque éste pudiera parecer el aspecto más importante o destacable de la misma, no deben ser despreciadas o tratadas con menor importancia otras reformas como las que se van a tratar a lo largo del presente trabajo.

Entre estas modificaciones destaca la llamada por la propia ley desjudicialización de determinados conflictos de jurisdicción voluntaria. Es decir, «atribuir el conocimiento de un número significativo de los asuntos que tradicionalmente se incluían bajo la rúbrica de jurisdicción voluntaria a operadores jurídicos no investidos de potestad jurisdiccional tales como Secretarios Judiciales, Notarios, Registradores y de la Propiedad y Mercantiles, compartiendo con carácter general la competencia para su conocimiento»¹.

¹ Preámbulo de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria

Este cambio supone que, aunque se sigue atribuyendo a los Jueces el conocimiento en exclusiva de los procedimientos de jurisdicción voluntaria que afectan a derechos fundamentales de los ciudadanos o a intereses de menores o personas que merecen una especial protección, otros operadores jurídicos puedan tramitar el resto de los expedientes de jurisdicción voluntaria.

En su defensa se argumenta que se trata de una modificación llevada a cabo con el objetivo de buscar una mejor y mayor optimización de los recursos de los que dispone la Administración Pública. El propio Ministro de Justicia argumentó que se trata de razones de utilidad práctica las que han llevado a la adopción de esta medida². Así, se entiende que esta medida permitirá que Jueces y Magistrados se concentren en su principal tarea, esto es, el ejercicio de la potestad jurisdiccional y la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos y que se agilice la justicia civil³.

Además se alega que esta decisión permitirá a los ciudadanos optar entre diferentes profesionales para resolver cuestiones relacionadas con materias que tradicionalmente quedaban reservadas al ámbito judicial⁴ y que, la participación de operadores que no ejercen funciones jurisdiccionales en las mismas queda justificada con el convencimiento de que cuentan con la capacidad para actuar con plena efectividad⁵.

Sin embargo, también se han alzado voces que consideran que los desembolsos económicos que habría que realizar para beneficiarse de los servicios de un Notario podrían situar a los ciudadanos en un plano de desigualdad. Además, entienden que cabría hablar de una privatización de la Administración de Justicia⁶.

² http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/DS/PL/DSCD-10-PL-248.PDF (29/03/2016)

³ <http://www.expansion.com/juridico/opinion/2015/06/23/5589942922601d62448b4596.html> (30/03/2016)

⁴ http://www.elderecho.com/tribuna/civil/Examen-reformas-Codigo-Civil-Ley-15-2015-separacion_11_869305001.html (30/03/2016)

⁵ Preámbulo de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria.

⁶ JORDÁ CAPITÁN, E., “La incidencia y oportunidad de la reforma operada por la ley de jurisdicción voluntaria y por la proyectada en la ley de corresponsabilidad parental en algunos aspectos relativos a la disolución y liquidación del régimen económico matrimonial”, en Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil, núm. 9/2015, 2015, p. 8.

Por último, debemos tener en cuenta que la elaboración de esta Ley se ha llevado a cabo simultáneamente a la de otras reformas, afectándose unas a otras de manera recíproca. Ello pone de manifiesto la necesidad de armonizar el contenido de las mismas y de adaptar cada modificación a lo dispuesto en el resto de normas reformadas.

2. EN GENERAL, MATERIAS Y LEYES REFORMADAS Y MODIFICADAS EN EL ÁMBITO CIVIL POR LA LEY 15/2015, DE 2 DE JULIO, DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

La Ley 15/2005 se compone de nueve títulos que dan estructura a 148 artículos. Sin embargo, la relevancia de la misma también se deriva del contenido de sus Disposiciones Finales, que superan la veintena y, en general, suponen la alteración de un gran número de normas de nuestro sistema jurídico.

Concretamente, dieciocho de las veintiuna Disposiciones Finales que forman parte del texto legal, producen la modificación de un gran número de artículos contenidos en normas de especial transcendencia. Dicha reforma se ha llevado a cabo con la finalidad de adecuar el contenido de leyes existentes al régimen de la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria. En lo que aquí nos ocupa, es importante señalar el cambio de siete leyes que afectan especialmente al ámbito del Derecho Civil:

En primer lugar, la Disposición Final Primera lleva a cabo la modificación de varios de los artículos que conforman el **Código Civil**, relativos a materias muy dispares. En concreto, han visto afectado su contenido con la promulgación de la Ley 15/2015 los artículos 47, 48, 49, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 60, 62, 63, 65, 73, 81, 82, 83, 84, 87, 89, 90, 95, 97, 99, 100, 107, 156, 158, 167, 173, 176, 177, 181, 183, 184, 185, 186, 187, 194, 196, 198, 219, 249, 256, 259, 263, 264, 265, 299 bis, 300, 302, 314, 681, 689, 690, 691, 692, 693, 703, 704, 712, 713, 714, 718, 756, 834, 835, 843, 899, 905, 910, 945, 956, 957, 958, 1005, 1008, 1011, 1014, 1015, 1017, 1019, 1020, 1024, 1030, 1033, 1057, 1060, 1176, 1178, 1180, 1377, 1389, 1392 y 1442. Entre otros, se han realizado cambios en la regulación relativa a los requisitos y forma de contraer matrimonio así como a la separación y disolución del mismo. Además, se han visto alterados en aspectos relacionados con las relaciones paterno-filiales como los bienes de

los hijos y su administración o la adopción. Cuestiones referentes a las declaraciones de ausencia y fallecimiento, la institución de la tutela o el testamento y la herencia también ha sufrido modificaciones derivadas de la promulgación de la Ley 15/2015.

Por otro lado, la modificación de determinados artículos de la **Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil** se regula en la disposición final tercera. Se ven afectados sus artículos 8, 395, 525, 608, 748, 749, 758, 769, 777, 778 bis, 778 ter, 778 quáter, 782, 790, 791, 792, 802 y la Disposición final vigésima segunda concernientes, en términos generales, a asuntos asociados con la capacidad, filiación, matrimonio y menores, destacando la renovación que se lleva a cabo del procedimiento para el retorno de los menores en los casos de sustracción internacional.

En cuanto a la **Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil**, la disposición final cuarta adecua sus artículos 58, 58 bis, 59, 60, 61, 67, 74, 78, disposición final segunda, disposición final quinta, disposición final quinta bis y disposición final décima al nuevo régimen configurado por la Ley 15/2015. Se trata de alteraciones que afectan aspectos relacionados con la celebración del matrimonio civil, la inscripción del mismo, así como la inscripción del régimen económico matrimonial, nulidad, separación y divorcio, tutela y declaración de fallecimiento y ausencia.

La disposición final undécima, por su parte, introduce en la **Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado** un nuevo título que regula la intervención de los Notarios en expedientes y actas especiales. La causa de dicha inclusión se verá reflejada posteriormente en el caso concreto del matrimonio, cuando se desarrollen los cambios que se han llevado a cabo por la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

Por último, las disposiciones finales quinta, sexta y séptima modifican respectivamente el artículo 7 de la **Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España**, el título, artículo 7 y disposición adicional cuarta de la **Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España** y el artículo 7 de la **Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España**. Dichos cambios se derivan de las alteraciones que en materia de matrimonio se ha realizado en el Código Civil.

III. MODIFICACIONES DEL CÓDIGO CIVIL EFECTUADAS POR LA LEY 15/2015 RELATIVAS AL MATRIMONIO

1. MODIFICACIONES

Como hemos podido apreciar, muchas han sido las modificaciones que la LJV ha efectuado sobre distintos preceptos del Código Civil. Sin embargo, debido a la enorme complejidad así como extensión de la reforma, resulta más interesante centrar nuestra atención en aspectos concretos. Fundamentalmente, en cuanto a la elección de los mismos se ha tenido en cuenta la relevancia práctica que puedan llegar a tener. Esto queda demostrado en las dudas que ha experimentado la redacción de alguno de ellos, iniciando de manera temprana debates que no parecen tener una conclusión clara y próxima en el tiempo.

De esta manera, se va a llevar a cabo una sucinta aproximación a alguna de las modificaciones efectuadas por la LJV en artículos del CC, para luego analizar más detenidamente otras cuestiones como el aumento de la edad para contraer matrimonio y la celebración y disolución del mismo ante funcionarios públicos que no ejercen la función jurisdiccional.

En primer lugar, el artículo 47.3 del Código Civil recoge el llamado tradicionalmente impedimento de crimen, como impedimento relativo a la celebración del matrimonio ⁷. Con la reforma efectuada por la LJV se lleva a cabo un endurecimiento en el tratamiento legislativo, tomándose en consideración ahora, como constitutivas del impedimento, todas las formas de participación criminal. Además, el impedimento deja de estar circunscrito al cónyuge, extendiéndose asimismo al supuesto en el que la víctima de la muerte dolosa fuere «persona con la que hubiera estado unida por análoga relación de afectividad a la conyugal».

Sin embargo, esta modificación no resulta de gran relevancia puesto que esta figura dejó de tener sentido con la reforma del CC que entró en vigor el 10 de julio de

⁷ «Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí: 3. Los condenados por haber tenido participación en la muerte dolosa del cónyuge o persona con la que hubiera estado unida por análoga relación de afectividad a la conyugal».

2005. El impedimento se formuló inicialmente bajo un régimen de matrimonio indisoluble, en el que el fallecimiento era la única causa de disolución del matrimonio: ello podría llevar a una persona a matar al cónyuge de aquella con la que quería casarse; en este marco, el impedimento aparece como un medio de desincentivar esos crímenes.

En las circunstancias actuales, en las que no tiene por qué concurrir ningún requisito más que la voluntad de divorciarse, habría resultado más adecuada la eliminación de este precepto ya que no es preciso que un cónyuge fallezca para que el matrimonio quede disuelto, bastando con el que divorcio, que es fácilmente accesible. Por ello mismo, tampoco tiene sentido extender el impedimento a las parejas de hecho, que son libremente disolubles⁸.

Por otro lado, el cambio llevado a cabo en el artículo 55 del Código Civil, ha establecido la posibilidad de celebrar el matrimonio mediante apoderado por cualquiera de los contrayentes, sin que exista la necesidad de que concurra ningún requisito. Frente a ello, la anterior regulación únicamente permitía la autorización del apoderado del contrayente que no residiera en el distrito o demarcación del Juez, Alcalde o funcionario autorizante que celebrara el matrimonio.

Por su parte, el artículo 56 del CC ha adaptado su contenido a la terminología de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006. Se pasa de utilizar los términos de «incapaz» o «incapacitación» a referirse a las «personas cuya capacidad está modificada judicialmente».

Teniendo presente que resulta fundamental utilizar un lenguaje propicio y una terminología adecuada, especialmente en ámbitos como el señalando, también deberíamos preguntarnos si este tipo de modificaciones tienen relevancia en la práctica.

⁸En general, planteamiento sobre el la figura del impedimento de crimen y, en particular, idea acerca de las parejas de hecho, extraída de conversación particular con Carlos Martínez de Aguirre, director del presente trabajo.

Por último, el artículo 107 del CC realiza una remisión de la separación y el divorcio legal a las normas de la Unión Europea o a las españolas de Derecho Internacional, de tal manera que se lleva a cabo una homologación legislativa con otras naciones.

1.1. Aumento de la edad mínima para contraer matrimonio, de los 14 a los 16 años

El artículo 46.1 del Código Civil impide que los menores de edad no emancipados puedan contraer matrimonio. Por lo tanto, para que un individuo pueda contraer matrimonio es necesario que sea mayor de edad o bien se haya emancipado. De acuerdo con el anterior artículo 314 del mismo cuerpo legal, sería posible alcanzar la emancipación de cuatro maneras. Concretamente un individuo podría lograr la emancipación por la mayoría de edad, por el matrimonio, por la concesión de los que ejerzan la patria potestad o por concesión judicial. Para que tenga lugar cualquiera de las dos últimas formas de emancipación resulta necesario que el menor tenga dieciséis años cumplidos, en atención a la redacción de los artículos 317 y 320 respectivamente del CC.

Este planteamiento permitiría afirmar que la mínima edad para contraer matrimonio se establecería en los 16 años. Sin embargo, el artículo 48 del Código Civil señalaba, antes de la reforma operada como consecuencia de la promulgación de la Ley 15/2015, la posibilidad del Juez de Primera Instancia consistente en dispensar, con justa causa y a instancia de parte, mediante resolución previa dictada en expediente de jurisdicción voluntaria, dicho impedimento de edad a partir de los 14 años. Así la edad mínima necesaria para que una persona pudiera celebrar su matrimonio, siempre que concurrieran determinadas causas, pasaba a ser de 14 años.

En cuanto a la causa de dicha dispensa por parte del Juez español del requisito de edad, el embarazo del menor era tenido en cuenta como factor influyente en la decisión judicial, si bien no como motivo determinante de la misma (RDGRN DE 28 de marzo de 1985, 25 de abril de 1996, 29 de abril de 2000). No obstante, en los países de nuestro entorno, tales como Alemania, Austria, Reino Unido, Holanda o Portugal, se

exige tener 18 años para contraer matrimonio, aunque los tribunales pueden autorizar al menor en determinadas circunstancias siempre que se tenga, al menos, 16 años.⁹

Con la promulgación de la Ley 15/2015, se ha eliminado la dispensa matrimonial de edad, elevando la edad mínima para contraer matrimonio de los 14 a 16 años. En este sentido se pronuncia el Preámbulo de la misma, haciendo referencia a que dicho cambio se deriva de la propuesta realizada por los Ministerios de Justicia y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.¹⁰ Así, artículo 81 de la LJV insertado dentro del capítulo dedicado a la dispensa del impedimento matrimonial hace únicamente referencia a la dispensa del impedimento en los casos de muerte dolosa del cónyuge.

Como consecuencia, el artículo 48 del CC ha visto modificado su contenido, suprimiendo la dispensa del impedimento de edad, así como el 314, que ha eliminado la el matrimonio del menor como causa de emancipación. Ello ha supuesto un motivo de satisfacción tanto para Unicef como para Save the Children, dos de las organizaciones más representativas de defensa de los derechos de la infancia, al considerar que se trata de una medida de protección a la infancia.¹¹ De esta manera, se amplía el marco de protección de los niños y niñas en España, facilitando la lucha contra la pederastia y mejorando, de este modo, la coherencia de la legislación nacional en línea con la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño en España¹². Además, se obtiene una aproximación a la regulación de los países de la UE.

Por tanto, es posible afirmar que se trata de una medida tan esperada como adecuada. Aunque probablemente lo más adecuado sería valorar tanto el desarrollo personal e intelectual así como el contexto social de las personas involucradas caso por caso, resulta prácticamente imposible afirmar que un menor de 14 años tenga la capacidad de gestionar los derechos y deberes que la celebración del matrimonio le otorga. De esta manera, la opción de apreciar la existencia de “justa causa” atribuida al

⁹ LÓPEZ DE LA CRUZ, L., “El matrimonio”, en Derecho de familia, Pizarro et al). (coord.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, p. 43.

¹⁰ «Se ha eliminado la dispensa matrimonial de edad, al elevarla de 14 a 16 años, de acuerdo con la propuesta realizada por los Ministerios de Justicia y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad».

¹¹ <http://www.lavanguardia.com/vida/20150618/54432387918/asociaciones-infancia-valoran-el-aumento-en-dos-anos-de-la-edad-para-casarse.html> (16/04/2016)

¹² <http://plataformadeinfancia.org/la-plataforma-de-infancia-celebra-la-entrada-en-vigor-de-la-ley-que-eleva-la-edad-minima-para-casarse/> (16/04/2016)

Juez podría tener más sentido en la concesión de la emancipación que derive en la posibilidad de celebración del matrimonio de acuerdo con el artículo 46 del Código Civil.

Por otro lado, resulta interesante destacar que lo adecuado habría sido que esta medida se hubiera adoptado años atrás, cuando los matrimonios en los que participaban individuos con menos de 16 años era una realidad social. Concretamente durante los años 70 y 80 el total de niñas casadas en estas circunstancias fue relativamente numeroso, dato que, sin embargo, ha ido disminuyendo conforme han pasado los años¹³. Por ello, la justificación de la medida podría basarse en la consideración de la misma como un impedimento más para evitar prácticas puntuales pero de enorme gravedad como los casos de matrimonios forzados¹⁴.

Por último, es necesario destacar tres aspectos concretos derivados de lo expuesto anteriormente.

En primer lugar, la LJV ha derogado el artículo 316 del Código Civil. Éste establecía que el matrimonio produce derecho a la emancipación. Sin embargo, dicho precepto ha quedado vacío de contenido como consecuencia de la supresión de la dispensa matrimonial de edad. Esta modificación será analizada con más detenimiento en un apartado posterior referente a las derogaciones llevadas a cabo por la LJV.

En segundo lugar, resulta llamativa la falta de referencia al artículo 1329 del CC¹⁵, puesto que el supuesto que regula no puede darse con las modificaciones que se han experimentado. Es decir, no puede darse el caso del menor no emancipado que con arreglo a la ley pueda casarse ya que, como se ha señalado, para la celebración del matrimonio es necesario que el menor esté emancipado. Sería posible intentar justificar el olvido del legislador alegando que se las modificaciones legislativas que se han

¹³ <http://www.europapress.es/sociedad/noticia-menores-16-anos-no-podran-contrajer-matrimonio-espana-partir-manana-20150714171437.html>. Se habla de cerca de 2000 matrimonios por año de menores entre 14 y 15 años en la década de los 70 mientras que, desde el año 2000, se han registrado 360. (01/04/2016)

¹⁴ <http://www.europapress.es/sociedad/noticia-menores-16-anos-no-podran-contrajer-matrimonio-espana-partir-manana-20150714171437.html> (01/04/2016).

¹⁵ «El menor no emancipado que con arreglo a la Ley pueda casarse podrá otorgar capitulaciones, pero necesitará el concurso y consentimiento de sus padres o tutor, salvo que se limite a pactar el régimen de separación o el de participación».

llevado a cabo en un reducido espacio de tiempo son de gran envergadura, de tal manera que indirectamente afectan a numerosas normas de nuestro ordenamiento jurídico. Ello implica que el legislador haya podido olvidar el cambio de ciertos preceptos que, aunque en la práctica no conlleven ningún perjuicio a la hora de la aplicación de la ley, tendrían que haber sido suprimidos.

En tercer lugar y, por último, cabría destacar el problema que plantea esta cuestión en el Derecho aragonés, en el que la emancipación puede producirse a partir de los 14 años, de forma que ese menor de 14 años emancipado podría casarse. Con anterioridad a la regulación establecida por la LJV, la edad mínima para contraer matrimonio reuniendo los requisitos pertinentes era, tanto en el CC como en el CDFa, era de 14 años.

Este último Código exige para la emancipación por concesión o por vida independiente, entre otras características, una edad mínima de 14 años. Por tanto, teniendo en cuenta que la aplicación foral es preferente respecto a la estatal, exceptuando las materias que son competencia exclusiva del Estado, se mantendría en esta regulación la edad mínima de 14 años para contraer matrimonio. Así, el menor de 14 años tendría la posibilidad de emanciparse en caso de concurrir las circunstancias pertinentes de acuerdo a lo establecido en los artículos 30 y 32 del CDFa y casarse ya que no irían en contra del artículo 46.1 del CC¹⁶.

1.2. Matrimonio ante el Secretario Judicial o Notario

En primer lugar, conviene señalar que, aunque la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial haya sustituido el término de Secretario Judicial por el de Letrado de la Administración de Justicia, por razones de fidelidad al texto literal de la ley se utilizará en lo que sigue el término tradicional, tanto en lo relativo al matrimonio como en lo referente a la separación y divorcio.

¹⁶ Notar que las relaciones jurídico civiles relativas a las formas del matrimonio son competencia exclusiva del Estado de acuerdo con el artículo 149.1.8º de la Constitución Española.

En lo relativo al matrimonio, el gran cambio que lleva a cabo la LJV hace referencia, en primer lugar, a la adición de Notarios y los Secretarios Judiciales como competentes para la celebración del matrimonio. Es decir, al Juez de Paz o Alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio así como al funcionario diplomático consular encargado del Registro Civil en el extranjero se suman el Secretario Judicial o Notario libremente elegido por ambos contrayentes de acuerdo con el artículo 51 del Código Civil como sujetos capacitados para autorizar el matrimonio. Este precepto también hace referencia a los sujetos competentes para constatar mediante acta o expediente el cumplimiento de los requisitos de capacidad de ambos contrayentes y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier género de obstáculos para contraer matrimonio. Dicha constatación se reflejará en acta o expediente, cuando lleve a cabo el trámite el Notario o bien el Secretario Judicial, respectivamente.

Por tanto, para que la celebración del matrimonio pueda tener lugar ante los sujetos de reciente competencia para ello, deberá concurrir por un lado, el acuerdo de los cónyuges respecto al funcionario que llevará a cabo la celebración y, por otro, que la persona que lleve a cabo el acto civil tenga competencia para hacerlo.

Por último, cabe señalar que esta modificación tiene su base en la desjudicialización llevada a cabo por el legislador y provoca cambios en diferentes artículos del CC para adaptar su redacción a la nueva regulación. Este es el caso de los artículos 49, 53, 55, 56, 58, 62, 65, 73 CC. En la gran mayoría de los preceptos afectados, las alteraciones de redacción obedecen simplemente a la necesidad de “insertar” en su texto la nueva opción de que la celebración matrimonial tenga lugar ante el Secretario judicial o ante el Notario¹⁷.

1.3. Separación y divorcio ante el Secretario Judicial o Notario

Como ocurre en el caso de la celebración del matrimonio, la reforma que por el momento está teniendo una mayor trascendencia es la que hace referencia a la

¹⁷ Los problemas de Derecho transitorio planteados como consecuencia de la decisión del legislador de retrasar la entrada en vigor de la reforma se tratarán en el apartado relativo a la entrada en vigor de la LJV contenido en el presente trabajo.

posibilidad de la tramitación de la separación o divorcio por parte del Secretario Judicial o el notario.

Tanto si la separación o divorcio se llevan a cabo mediante la vía procesal, vía que agrupa tanto la judicial que se resolvería mediante sentencia como la separación o divorcio por decreto del Secretario Judicial (caso en que no es necesaria sentencia), como si se realiza por vía notarial, debe concurrir la **voluntad de una de las partes** de separarse o divorciarse para que pueda tramitarse. Además, resulta necesario que hayan transcurrido tres meses desde la celebración del matrimonio salvo que la demanda sea formulada por uno solo de los dos cónyuges y se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio de acuerdo con el artículo 81 del CC.

En cuanto a la separación de los cónyuges, ésta se encuentra regulada en el Libro I, Título IV, Capítulo VII del Código Civil. La promulgación de la LJV ha supuesto la modificación de los artículos 81 a 84 de esta norma en relación a dicha separación. Por su parte, respecto al **divorcio**, los artículos 86 y 87 del CC se remiten a lo expuesto para la separación en los artículos 81 y 82 del mismo cuerpo legal, por lo que se considerarán aplicables al divorcio los aspectos que a continuación se refieren a la separación.

Mientras que en la regulación anterior el artículo 82 del CC se encontraba vacío de contenido haciendo que solo fuera posible la separación por vía judicial mediante sentencia, la renovación llevada a cabo por la LJV permite que, en determinados casos, sea posible la tramitación de este acto mediante escritura pública ante notario o decreto del Secretario Judicial.

Así, es el cambio de los artículos 81¹⁸ y 82¹⁹ el que ha generado unas de las más importantes novedades introducidas por la Ley 15/2015. Un análisis detallado de los

¹⁸ Se decretará judicialmente la separación cuando existan hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de sus progenitores, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio:

mismos nos permite afirmar que los cónyuges podrán acordar su separación de mutuo acuerdo ante Secretario Judicial o Notario siempre que no existan hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada que dependan de sus progenitores. De esta manera son tres los requisitos que se han de cumplir acumulativamente para que la separación pueda llevarse a cabo mediante las nuevas formas de tramitación:

- Que exista un acuerdo entre los cónyuges respecto a la **voluntad de separarse**, es decir, que manifiesten su firme voluntad de llevar a cabo la separación. En tal caso, éstos deberán formular un convenio regulador cuyo contenido se regula en el artículo 90 CC. En caso de que los cónyuges no mantengan un consenso respecto a la voluntad de separarse o al contenido del convenio regulador, la separación deberá tramitarse mediante sentencia judicial.

- Que no tengan a su cargo hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente.

1º A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al artículo 90 de este Código.

2º A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio.

A la demanda se acompañará propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación.

¹⁹ 1. Los cónyuges podrán acordar su separación de mutuo acuerdo transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio mediante la formulación de un convenio regulador ante el Secretario judicial o en escritura pública ante Notario, en el que, junto a la voluntad inequívoca de separarse, determinarán las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación en los términos establecidos en el artículo 90. Los funcionarios diplomáticos o consulares, en ejercicio de las funciones notariales que tienen atribuidas, no podrán autorizar la escritura pública de separación.

Los cónyuges deberán intervenir en el otorgamiento de modo personal, sin perjuicio de que deban estar asistidos por Letrado en ejercicio, prestando su consentimiento ante el Secretario judicial o Notario. Igualmente los hijos mayores o menores emancipados deberán otorgar el consentimiento ante el Secretario judicial o Notario respecto de las medidas que les afecten por carecer de ingresos propios y convivir en el domicilio familiar.

2. No será de aplicación lo dispuesto en este artículo cuando existan hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de sus progenitores.

- Que, en el caso que el matrimonio que quiera separarse tenga hijos mayores de edad, éstos comparezcan para prestar su consentimiento en relación con las medidas que les afectan, de acuerdo con el apartado primero del artículo 82 del CC.

Llegados a este punto cabe preguntarnos si, en el caso de que se cumplan todas las condiciones citadas anteriormente sería posible la separación por vía judicial, es decir, mediante el procedimiento seguido hasta la reforma, acudiendo al juez acompañados de la demanda de separación con el objetivo de que éste dicte la correspondiente sentencia. Esta duda se desprende de la dicción utilizada a la hora de redactar el artículo 81 que da la impresión de conservar la separación judicial para los casos en que existen hijos menores de edad no emancipados o con capacidad modificada judicialmente que dependan de su progenitores.

Sin embargo, en el caso de que los cónyuges decidan acudir a los tribunales, se dictará sentencia por el juez o bien decreto por parte del Secretario Judicial en función de si es o no necesaria dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 777 LEC, de tal manera que no son los cónyuges lo que pueden decidir, en principio, la forma de tramitación de la separación si acuden a los tribunales. No obstante, si éstos pretenden que la separación sea tramitada por vía judicial resulta suficiente con que uno de los dos no preste su consentimiento, de tal manera que no se cumpliría uno de los requisitos ineludibles para que la separación se pueda celebrar mediante Secretario Judicial o Notario.

Tal y como sucedía con la celebración del matrimonio, esta modificación basada en la desjudicialización da lugar a otros cambios en diferentes artículos, para adaptarlos al hecho de que nuevos sujetos pueden llevar a cabo separaciones y divorcios de cónyuges. Este es el caso de los artículos 83, 84, 89, 90, 95, primer párrafo (liquidación de mutuo acuerdo), 97, último párrafo, 99 y 100 Código Civil.

Teniendo en cuenta los datos de la consulta que se ha realizado en la Notaría de Barbastro (Huesca) que quedan recogidos en la introducción del presente trabajo y, realizando una extrapolación de los mismos a los de otras notarías cabría concluir que quizá esta medida no esté teniendo demasiada aplicación en la práctica. En mi opinión, este resultado en parte se podría deber a la necesidad de que concurren los requisitos

señalados anteriormente de forma cumulativa , ya que no se trata de los casos más habituales. Ello hace que cuestione si, verdaderamente, la medida llevada a cabo por el legislador con el principal fin de descargar a los jueces de la realización de determinadas tareas va a cumplir su pretendido objetivo.

Uno de los aspectos que se plantean en torno a la nueva regulación del matrimonio es la relativa a la forma de prestar el consentimiento en la separación o divorcio ante el Secretario Judicial o ante Notario.

En el momento en el que los cónyuges piden la separación o el divorcio tienen que presentar una solicitud, que habrá de ser admitida si concurren los requisitos legales. En estos casos, la LEC exige la ratificación de la voluntad de los cónyuges ante el Secretario competente. La aplicación del párrafo tercero del art. 777 de esta ley, supone que el Secretario Judicial competente debe citar a los cónyuges dentro de los tres días siguientes para que ratifiquen por separado su petición. Una vez se produzca la ratificación, el Secretario judicial se pronunciará dictando decreto.

La ratificación constituye un acto en virtud del cual las partes de forma solemne admiten ante el órgano competente su voluntad de separarse o divorciarse y su íntegra conformidad a los pactos y acuerdos contenidos en el convenio regulador aportado. La exigencia de la ratificación separada de los cónyuges obedece a la necesidad de garantizar la expresión libre de la voluntad, ofreciéndoseles la posibilidad de manifestar sin condicionante alguno la íntima decisión adoptada respecto a la separación o el divorcio y sus efectos²⁰.

Sin embargo, cuando la separación se insta notarialmente, el consentimiento de los cónyuges se exterioriza en la escritura pública ante Notario. Es decir, ninguna norma exige que se preste de forma separada por cada uno de los cónyuges.

Por tanto, debemos plantearnos si el legislador ha obviado establecer la ratificación en el caso de la tramitación ante notario o bien debemos llevar a cabo una

²⁰ PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO, C., “Separación y divorcio matrimonial: una lectura inicial tras las modificaciones introducidas por la ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria”, en Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil, núm. 10/2015, 2015.

interpretación por analogía, entendiendo aplicable al caso del Notario lo establecido para el Secretario Judicial.

En mi opinión, debería optarse por la segunda alternativa, es decir, realizar una interpretación analógica en el caso de la separación o divorcio ante notario, aplicando lo establecido para los casos tramitados ante el Secretario Judicial. Una solución diferente que pasara por establecer distintas regulaciones desembocaría en una situación tanto de desigualdad como de inseguridad jurídica para el ciudadano.

Por otro lado, cabe analizar el momento en que se producen los efectos de la separación o divorcio cuando se formalizan ante Secretario Judicial o ante Notario ya que existe una diferencia en relación al mismo.

El artículo 83 del CC, establece que «La sentencia o decreto de separación o el otorgamiento del convenio regulador que la determine producen la suspensión de la vida en común de los casados y cesa la posibilidad de vincular bienes del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica. Los efectos de la separación matrimonial se producirán desde la firmeza de la sentencia o decreto que así la declare o desde la manifestación del consentimiento de ambos cónyuges otorgado en escritura pública conforme a lo dispuesto en el artículo 82».

Por su parte, el apartado 10 del artículo 777 de la LEC, en el que se señala el procedimiento a seguir en las separaciones o divorcios formalizadas ante el Secretario Judicial, establece que éste habrá de dictar decreto pronunciándose sobre el convenio, decreto que habrá de dictarse inmediatamente después de la ratificación. Además establece que el decreto que formalice la propuesta de convenio regulador declarará la separación o divorcio de los cónyuges.

Así, los efectos de la separación o el divorcio se producen desde el mismo momento en que se presta el consentimiento en la escritura pública, no precisando ningún acto posterior, lo que no ocurre en la separación formalizada ante el Secretario Judicial, en la que se exige una resolución posterior que se pronuncie sobre el mismo.

De acuerdo con el artículo 206.2 de la LEC, el decreto es una resolución del Secretario Judicial que, a tenor de lo dispuesto en el art. 208.2 de la misma Ley procesal y en el art. 456.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha de ser motivada,

conteniendo en párrafos separados y numerados los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en los que se base la subsiguiente parte dispositiva y fallo.

Si el decreto es una resolución del funcionario competente para dictarlos, el convenio regulador no se formaliza en el mismo -artículo 777.10 LEC-, puesto que el convenio es un negocio jurídico de derecho de familia otorgado por las partes, quedando manifiesta la conformidad al mismo en el acto de ratificación que han de efectuar los cónyuges ante el Secretario.

Desde este punto de vista, se ha señalado que la uniformidad de régimen jurídico debería haber contemplado que los efectos de la separación y divorcio se produjeran con el acto de ratificación y no con la firmeza del decreto posterior, aunque dicha resolución deba dictarse de forma inmediata a la ratificación²¹.

Personalmente y, asumiendo la aplicación analógica relativa a la ratificación señalada anteriormente, comparto la opinión de que los efectos de la separación o divorcio tanto en el caso de la tramitación ante Secretario Judicial como ante Notario, deberían de operar desde la ratificación del consentimiento por parte de los cónyuges, sin perjuicio del decreto que se dicte de forma inmediata. Ello defendiendo también el principio de igualdad jurídica del que gozan los ciudadanos.

En otro orden de cosas, podemos hacer referencia a la apreciación por el Secretario Judicial o por el Notario de que los acuerdos alcanzados por las partes son gravemente perjudiciales para los cónyuges o para los hijos mayores o menores emancipados.

El nuevo artículo 90 CC dispone que, «cuando los acuerdos se formalizasen ante el Secretario Judicial o Notario y éstos considerasen que, a su juicio, alguno de ellos pudiera ser dañoso o gravemente perjudicial para uno de los cónyuges o para los hijos mayores o para los menores emancipados, lo advertirán a las partes y darán por terminado el expediente». Estos términos son similares a los que establece el artículo

²¹ ²¹ PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO, C., “Separación y divorcio matrimonial: una lectura inicial tras las modificaciones introducidas por la ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria”, en Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil, núm. 10/2015, 2015.

777.10 de la LEC al señalar que el Secretario Judicial pondrá fin al procedimiento tras advertir a las otorgantes de un juicio idéntico.

Ninguno de los dos preceptos establece la obligatoriedad de que el Notario y el Secretario Judicial motiven su apreciación ni tampoco establecen reglamentación alguna en relación a la forma en la que se han de comunicar estas apreciaciones a quienes han comparecido a su presencia.

Sin embargo, esta omisión legislativa puede salvarse en las separaciones o divorcios instados ante el Secretario Judicial con la aplicación de las normas procesales generales. Puesto que el art. 777.10 de la LEC dispone que la apreciación de cláusulas de esta naturaleza determina que el Secretario Judicial deba poner fin al procedimiento, podrían aplicarse en este caso los arts. 456 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 206.2.2 de la LEC. En este sentido, la primera de estas reglas establece que se llamará decreto a la resolución que dicte el Secretario Judicial con el fin de poner término al procedimiento del que tenga atribuida exclusiva competencia, o cuando sea preciso o conveniente razonar su decisión, mientras que el art. 206.2 de la LEC establece que habrá de dictarse decreto cuando el Secretario Judicial ponga fin al procedimiento sobre el que tuviere competencia exclusiva. Siendo ello así, parece que el funcionario competente habrá de dictar el decreto correspondiente para poner fin al procedimiento; decreto que habrá de contener las exigencias que la ley procesal civil establece para este tipo de resoluciones que, como vimos con anterioridad, habrán de ser motivadas, conteniendo en párrafos separados y numerados los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en los que se base la subsiguiente parte dispositiva y fallo.

En este sentido, la LJV establece alguna solución a esta cuestión, al señalar en su art. 16.4 que el Secretario Judicial podrá examinar de oficio la existencia de posibles defectos u omisiones en las solicitudes presentadas, dando un plazo de cinco días para su subsanación; si ésta no se llevara a cabo, tendrá por no presentada la solicitud y archivará las actuaciones en aquellos expedientes que sean de su competencia.

Al no disponer la Ley nada respecto a la forma que han de adoptar las advertencias que el Notario ha de realizar a las partes cuando considere que existen pactos dañosos o gravemente perjudiciales, lo conveniente sería que éstas constarán en acta levantada a estos efectos por el mismo fedatario público, puesto que las actas

notariales tienen como contenido la constatación de hechos o la percepción que de los mismos tenga el Notario, siempre que por su índole no puedan calificarse de actos y contratos, así como sus juicios o calificaciones. Siendo también posible que éstas se recogieran en una escritura pública en la que los cónyuges manifestaran su voluntad de separarse o divorciarse y las deficiencias apreciadas por el Notario en el convenio presentado. Solo de esta forma constaría fehacientemente la finalización del expediente ante él concluido. Esta constancia fehaciente de la previa apreciación por el Notario de estipulaciones que podrían vulnerar los límites a los que se encuentra sometido el convenio es necesaria, puesto que es la terminación del expediente iniciado en vía extrajudicial el hecho que abre a los cónyuges la posibilidad de acudir al Juez para la aprobación de la propuesta de convenio regulador, tal como establece el art. 90 del CC²².

En mi opinión, abogando por el principio de seguridad jurídica, sería esencial que las advertencias tanto del Secretario como del Notario estuvieran fundamentadas con detenimiento.

2. DEROGACIONES

La LJV lleva a cabo la derogación de una serie de normas en su disposición derogatoria única. Entre ellas y, en lo que aquí nos ocupa, es importante señalar, por un lado, la derogación de articulado que la Ley de Enjuiciamiento Civil aprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881 contenía en referencia a la Jurisdicción Voluntaria en su Libro III.

Por otro lado, como se ha señalado con anterioridad, la LJV deroga el artículo 316 del Código Civil. Dicha derogación es causa directa de la supresión de la dispensa del impedimento de edad en lo relativo a los requisitos necesarios para contraer matrimonio. Puesto que con la regulación actual solo resulta posible contraer

²² PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO, C., “Separación y divorcio matrimonial: una lectura inicial tras las modificaciones introducidas por la ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria”, en Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil, núm. 10/2015, 2015.

matrimonio en el caso del menor de edad cuanto éste se halle emancipado, carece de sentido el precepto que manifestaba que el matrimonio produce de derecho la emancipación. Es decir, teniendo en cuenta que para la celebración del matrimonio es necesario que los contrayentes o sean mayores de edad o bien sean menores emancipados y que, la mayoría de edad es considerada como una de las causas de emancipación de acuerdo con el artículo 314 del Código Civil, queda totalmente justificada la derogación del precepto objeto de análisis.

Por último, hay que destacar también que se consideran derogadas, conforme al apartado 2 del artículo 2 del Código Civil, aquellas normas se opongan o sean incompatibles con lo dispuesto en la Ley 15/2015, tal y como señala el apartado final de la disposición derogatoria.

IV. ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 15/2015 (DISPOSICIÓN FINAL VIGÉSIMO PRIMERA LJV)

La LJV establece en su disposición final vigésima primera que su entrada en vigor se producirá a los veinte días de su publicación oficial en el «Boletín Oficial del Estado». Por tanto, la LJV entró en vigor el día 23 de julio de 2015 ya que su publicación se llevó a cabo el día 3 de julio de 2015. Sin embargo, la citada disposición recoge una serie de excepciones relativas a dicha entrada.

En lo que aquí nos ocupa, resulta destacable que la LJV pospone hasta el 30 de julio de 2017 la entrada en vigor de «las modificaciones de los artículos 49, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 62, 65 y 73 del Código Civil contenidas en la Disposición final primera, así como las modificaciones de los artículos 58, 58 bis, disposición final segunda y disposición final quinta bis de la Ley 20/2011, de 22 de julio, del Registro Civil, incluidas en la disposición final cuarta, relativas a la tramitación y celebración del matrimonio civil». Esta entrada en vigor se hace coincidir con la *vacatio legis* prevista para la Ley del Registro Civil.

Teniendo en cuenta lo señalado en la disposición es posible afirmar que los novedosos procesos de formalización de la **ruptura matrimonial** que contiene la LJV pueden comenzar a ejercitarse desde el 23 de julio de 2015. No obstante, de la lectura de la misma parece deducirse que la **celebración del matrimonio** ante el Secretario Judicial o Notario no podrá llevarse a cabo hasta el 30 de julio de 2017, ya que pospone la entrada en vigor de los artículos 49 y 51 hasta dicha fecha.

Esta cuestión ha suscitado dudas ya que a la disposición final primera hay que añadir que la disposición transitoria cuarta de la misma ley señala que «aquellos expedientes matrimoniales que se inicien antes del 30 de junio del 2017 se seguirán tramitando por el Encargado del Registro Civil en conformidad con lo establecido en el Código Civil y con la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957».

Estas dudas surgidas ante la interpretación del texto de la disposición final primera y la disposición transitoria cuarta, hicieron que los Magistrados de los Registros Excluyentes de Madrid y Sevilla elevaran una consulta al Ministerio de Justicia. Esta

consulta fue resuelta por la Instrucción de 3 de agosto de 2015 que confirma la interpretación recogida en la Circular de Orden Interno 1/2015, relativa a la celebración del matrimonio por Notario, del Consejo General del Notariado, de 20 de julio de 2015.

Dicha instrucción establece que «resuelto favorablemente el expediente matrimonial por el Encargado del Registro Civil, el **matrimonio se podrá celebrar**, a elección de los contrayentes, ante: el Juez Encargado del Registro Civil y los Jueces de Paz por delegación de aquél; el Alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio o concejal en quien éste delegue; el Secretario judicial o Notario libremente elegido por ambos contrayentes que sea competente en el lugar de celebración; el funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil en el extranjero. La prestación del consentimiento deberá realizarse en la forma prevista en el Código Civil y en la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, con las especialidades que se establecen de la disposición. El matrimonio celebrado ante el Encargado del Registro Civil, Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien este delegue o ante el Secretario judicial se hará constar en acta; el que se celebre ante Notario constará en escritura pública. [...] Extendida el acta o autorizada la escritura pública, se entregará a cada uno de los contrayentes copia acreditativa de la celebración del matrimonio y se remitirá por el autorizante [...] del documento al Registro Civil para su inscripción, previa calificación del Encargado del Registro Civil».

Por tanto, podemos concluir que el régimen que regirá respecto de la celebración de matrimonio será el siguiente:

Hasta 30 de junio de 2017, la instrucción de expedientes matrimoniales deberá continuar siendo tramitada por el Encargado del Registro Civil conforme a la vigente redacción del CC y de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957. A partir del 30 de junio de 2017, los Secretarios Judiciales y los Notarios asumen la competencia anterior.

Desde el 23 de julio las bodas pueden ser celebradas por los mismos sujetos que hasta ahora, es decir, por Encargado del Registro Civil, Alcalde o Concejal, funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil en el extranjero, además de por el Secretario Judicial y el Notario competente en el lugar de celebración.

V. CONCLUSIONES

El estudio desarrollado permite obtener una serie de conclusiones que probablemente disten de la opinión que en un primer momento pudieran merecer algunas de las modificaciones llevadas a cabo por la ley 15/2015.

En primer lugar, resulta indiscutible la importancia del cambio que ha sufrido la jurisdicción voluntaria, al pasar a sustanciarse en una norma única y diferenciada, abandonando su encuadre anterior dentro de la LEC.

Además, un cambio de estas dimensiones que afecta a un elevado número de normas, realizado paralelamente y con escasa diferencia temporal con otras modificaciones también de gran relevancia, puede obviar u olvidar la regulación de cuestiones concretas.

Por otro lado, es importante diferenciar entre aquellas modificaciones que tienen relevancia en la práctica y aquellas que no, ya que de las primeras serán de las que probablemente se desaten distintos debates.

Atendiendo al caso concreto, mientras que el caso del aumento de edad para contraer matrimonio apenas pueda tener eficacia práctica puesto que en raras ocasiones se celebraban a los 14 años, el supuesto de la posibilidad de celebración y la separación o divorcio ante notario parece tener más relevancia.

De los escasos datos que he podido recabar, parece que los supuestos que se pueden encuadrar en una separación o divorcio ante Secretario Judicial o Notario son escasos en la práctica. Ello hace dudar del supuesto objetivo perseguido por el legislador de llevar a cabo una desjudicialización.

En relación a la citada desjudicialización también cabe señalar que, en un principio, podría parecer que contraría el principio de igualdad si tenemos en cuenta que la posibilidad de acudir al Notario conlleva un coste que no todos los ciudadanos pueden soportar. Sin embargo, éstos pueden acudir al Juzgado por lo que la posibilidad

de un divorcio rápido y no contencioso está a disposición de todos los ciudadanos. Como se ha señalado durante el presente trabajo, en los casos en los que concurrieran las circunstancias para divorciarse ante notario, si se quisiera optar por la tramitación judicial del divorcio, bastaría con que uno de los cónyuges no prestara su consentimiento.

VI. BIBLIOGRAFÍA

DIEZ PICAZO, L. Y GULLÓN, A., *Sistema de derecho civil*, volumen IV, tomo 1 derecho de familia, undécima edición, Tecnos, Madrid, 2013.

HORNERO MÉNDEZ, C., “Las crisis matrimoniales”, en Derecho de familia, PIZARRO (coord.) et al., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.

JORDÁ CAPITÁN, E., “*La incidencia y oportunidad de la reforma operada por la ley de jurisdicción voluntaria y por la proyectada en la ley de corresponsabilidad parental en algunos aspectos relativos a la disolución y liquidación del régimen económico matrimonial*”, en Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil, núm. 9/2015, 2015.

LÓPEZ DE LA CRUZ, L., “El matrimonio”, en Derecho de familia, PIZARRO (coord.) et al., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.

PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO, C., “*Separación y divorcio matrimonial: una lectura inicial tras las modificaciones introducidas por la ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria*”, en Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil, núm. 10/2015, 2015.

PÉREZ MARTÍN, A.J., “Ventajas e inconvenientes de acudir al divorcio judicial, notarial o ante el Secretario Judicial”, en *Lexfamily, actualidad en derecho de familia*, 17 de mayo de 2016.

SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, C., DE TORRES PEREA, J.M., LUQUE JIMÉNEZ, M.C., *Esquemas de derecho civil IV, derecho de familia*, tomo XXXVII, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013.

SÁNCHEZ LERÍA, R. Y VÁZQUEZ PASTOR JIMÉNEZ, L., “Efectos comunes a todos los supuestos de crisis matrimonial. Las medidas provisionales y definitivas. Breve referencia a la mediación familiar”, en Derecho de familia, Pizarro et al. (coord.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.

Recursos de Internet:

<http://www.bufetebuades.com/es/actualidad-bufete/2691/ley-de-jurisdicion-voluntaria-alcance-obligaciones-y-derecho-inmobiliario> (28/03/2016)

<http://www.hispacolex.com/blog/civil-mercantil/nueva-ley-de-jurisdicion-voluntaria-de-2-de-julio-de-2015/> (28/03/2016)

<http://blog.sepin.es/2015/07/aprobada-la-nueva-ley-de-jurisdicion-voluntaria/> (29/03/2016)

http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/DS/PL/DSCD-10-PL-248.PDF (29/03/2016)

<http://www.notariosyregistradores.com/web/cuadros/comparativas-articulos/cuadro-comparativo-reforma-codigo-civil-por-la-ley-de-jurisdicion-voluntaria/> (29/03/2016)

<https://www.legalitas.com/actualidad/Ocho-importantes-cambios-Ley-de-Jurisdicion-Voluntaria> (30/03/2016)

<http://www.expansion.com/juridico/opinion/2015/06/23/5589942922601d62448b4596.html> (30/03/2016)

http://www.elderecho.com/tribuna/civil/Examen-reformas-Codigo-Civil-Ley-15-2015-separacion_11_869305001.html (30/03/2016)

<http://www.europapress.es/sociedad/noticia-menores-16-anos-no-podran-contracer-matrimonio-espana-partir-manana-20150714171437.html> (01/04/2016)

<http://www.legaltoday.com/practica-juridica/civil/civil/principales-novedades-de-la-ley-152015-de-jurisdicion-voluntaria> (01/04/2016)

<http://www.miguelabogado.es/2015/08/la-conciliacion-en-la-ley-152015-de-2.html> (01/04/2016)

<https://tuguialegal.com/2015/07/14/el-notario-en-la-nueva-jurisdccion-voluntaria/>
(01/04/2016)

<http://www.notariosyregistradores.com/web/normas/destacadas/ley-de-la-jurisdccion-voluntaria/> (01/04/2016)

<http://idibe.org/2015/07/21/comentarios-a-vuela-pluma-en-materia-de-capacidad-y-forma-de-celebracion-del-matrimonio-tras-la-modificacion-del-codigo-civil-por-la-ley-152015-de-2-de-julio-de-la-jurisdccion-voluntaria-boe/> (05/04/2016)

<https://cartasblogatorias.com/2015/08/03/espana-la-casi-entera-renovacion-del-sistema-espanol-de-derecho-procesal-civil-internacional-y-algunas-cosas-mas/> (05/04/2016)

<https://www.legalitas.com/abogados-para-particulares/actualidad/articulos-juridicos/contenidos/a-vueltas-con-el-matrimonio-notarial> (05/04/2016)

<https://www.legalitas.com/actualidad/Casate-ante-notario> (10/04/2016)

<http://www.notariosyregistradores.com/web/sc/bodas-ante-notario-no-por-ahora/>
(10/04/16)

<http://leyderecho.org/conyugicidio/> (15/04/2016)

<http://www.lavanguardia.com/vida/20150618/54432387918/asociaciones-infancia-valoran-el-aumento-en-dos-anos-de-la-edad-para-casarse.html> (16/04/2016)

<http://plataformadeinfancia.org/la-plataforma-de-infancia-celebra-la-entrada-en-vigor-de-la-ley-que-eleva-la-edad-minima-para-casarse/> (16/04/2016)

Legislación:

- ❖ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- ❖ Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862.
- ❖ Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.
- ❖ Ley de 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.
- ❖ Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- ❖ DECRETO LEGISLATIVO 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas.